

Rad. 2020-00212

Accionante: Claudia Milena Varón Garzón

Accionados: Fiduprevisora S.A. y otros

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, octubre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por LIDA VARÓN GARZÓN contra Departamento del Tolima - Secretaría de Educación Departamental y otros. Radicado 2020-00212-00.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia:

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita la parte actora que se le protejan sus derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso.

PERSONA CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, representada legalmente por la Ministra de Educación Nacional, MARIA VICTORIA ANGULO o quien haga sus veces, el DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO representado y administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., representada legalmente por su presidente JUAN JOSE LALINDE SUAREZ o quien haga sus veces, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, representada por el señor JULIAN FERNANDO GOMEZ o quien haga sus veces.

PRETENSIÓN:

Solicita la actora se ordene a los accionados “que en forma inmediata dé cumplimiento al deber de resolver la solicitud presentada el pasado 20 de agosto de 2020 radicado 20201012404512 en el que se pretende se informe el estado actual de la reclamación administrativa presentada el pasado 19 de septiembre de 2019...”.

HECHOS RELEVANTES: Como fundamento de la petición, la accionante manifestó:

1. Que el 19 de septiembre de 2019 se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas mediante Resolución No. 8011 del 23 de noviembre de 2018 y pagadas el 30 de agosto de 2019.

2. Que para hacer seguimiento a la petición referenciada anteriormente, el día 20 de agosto de 2020 le solicitó a la FIDUPREVISORA S.A. se informara el estado actual de la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria y, le correspondió el radicado 20201012404512.
3. Que ha transcurrido más de un mes y la NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DEL TOLIMA Y FIDUPREVISORA S.A. han omitido su obligación de resolver la señalada solicitud.

TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 29 de septiembre de 2020¹ y esta decisión se notificó en debida forma el 30 de septiembre de 2020².

CONTESTACIÓN:

1-. **El Ministerio de Educación Nacional** dio contestación a la presente acción constitucional por intermedio del jefe de la oficina asesora jurídica, Dr. Luis Gustavo Fierro Amaya³, quien indicó que esa entidad es ajena a los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela y que lo relatado en ella recae en el ámbito de competencia del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG FIDUPREVISORA S.A., por cuanto se trata de un reconocimiento prestacional y, además, que ante ese Ministerio no se ha elevado solicitud alguna en tal sentido.

De igual manera, luego de indicar el marco legal que rige a ese Ministerio, manifestó que por parte del mismo, en ningún momento se le han vulnerado derechos fundamentales a la actora y, que por tanto, la presente acción se torna improcedente, exponiendo como argumentos, los siguientes: 1. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, por cuanto es ajeno a los derechos de petición objeto de la presente acción de tutela, 2-. EL DERECHO DE PETICION NO FUE RADICADO ANTE EL MINISTERIO DE EDUCACION y, por eso no es dable la vinculación de ese Ministerio, al ser ajeno a los hechos que dieron origen a la presente acción.

¹ Archivo 006

² Archivos 007 al 013

³ Archivo 015

Rad. 2020-00212

Accionante: Claudia Milena Varón Garzón

Accionados: Fiduprevisora S.A. y otros

De igual manera, que ese Ministerio no es el competente para atender solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones a cargo de las Secretarías de Educación y del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; que este fondo es administrado bajo la figura de patrimonio autónomo por FIDUPREVISORA S.A., la cual es una empresa de economía mixta, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superfinanciera y tiene la vocería y la representación judicial y extrajudicial del fondo; que las Secretarías de Educación hacen parte de las administraciones territoriales y su superior jerárquico es el respectivo gobernador o alcalde; que ese ministerio no es, ni representa al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como tampoco tiene injerencia en las prestaciones sociales que son responsabilidad de dicho patrimonio autónomo; que el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas están a cargo de la entidad territorial a la cual se encuentre vinculado el docente.

2-. La **SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL TOLIMA** dio respuesta a través y, refiere que *“revisado el sistema de atención al ciudadano SAC en el cual se radican todas las peticiones que los diferentes usuarios elevan ante la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, se evidencia que la accionante Claudia milena Varón Garzón, por intermedio de apoderado judicial radicó trámite o solicitud administrativa sanción por mora a través del radicado TOL2019ER009166 de fecha 19 de septiembre de 2019”*.

Y, también señaló que, en cumplimiento a lo señalado en el comunicado 010 de 01 de septiembre de 2017 y 011 del 02 de marzo de 2018, emanados de la FIDUPREVISORA S.A. y atendiendo el requerimiento o petición con radicado 2019-CES801767 elevada por la aquí accionante, procede al traslado de la solicitud administrativa de reconocimiento por sanción moratoria, con radicado de salida **sac No. 2019EE6449** el día 24 de septiembre de 2019, a la Dra. Sandra María del Castillo Abello, Directora de Prestaciones Económicas.

Así mismo, hizo mención a los citados comunicados Nos. 010 y 011 de la FIDUPREVISORA S.A., donde se indica que la Secretaría de Educación no debe elaborar proyecto de acto administrativo, sino que debe verificar la documentación del expediente conforme a los lineamientos dados en el procedimiento publicado en la página web y proceder a radicar la solicitud en el aplicativo NURF y, posteriormente remitir el expediente completo al FOMAG, para la verificación, liquidación y pago de la prestación o situación particular.

De otro lado, indicó que se debe dar aplicación al art. 6º del Decreto 2195 de 1991, que hace referencia a las causales de improcedencia de la tutela, por cuanto existe la

Rad. 2020-00212

Accionante: Claudia Milena Varón Garzón

Accionados: Fiduprevisora S.A. y otros

vía gubernativa y que la acción de tutela no es un mecanismo preferente que busque el pago de una sentencia.

También concluyó que esa Secretaría no ha vulnerado los derechos incoados por la accionante por cuanto se ha dado trámite y respuesta de manera oportuna, clara y de fondo a la petición de la misma, la cual **“a la fecha se encuentra ante la Fiduprevisora S.A., para lo de su competencia”**. Y, que se “ha proporcionado el respectivo **trámite a la solicitud de la accionante** dentro de las facultades articuladas entre FIDUPREVISORA S.A. y la Territorial Tolima.

Finalmente, propuso como excepciones, la GENERICA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; FALTA PROBADA DE RELACION NEXO CAUSAL ENTRE LA ACCIONANTE Y ESA ACCIONADA; la INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE y la EXISTENCIA DE IDONEIDAD DE OTRO INSTRUMENTO JUDICIAL. Y, solicitó que se le desvincule del presente trámite tutelar por cuanto debe considerarse como hecho inexistente frente a la territorial Tolima.

3-. La **FIDUPREVISORA S.A.** dio respuesta a través de la Directora (e) de la Gestión Judicial⁴, haciendo referencia a la naturaleza jurídica de esa entidad y, seguidamente, frente a la petición de la accionante, dijo que una vez radicada la solicitud, ésta fue trasladada al área encargada, quien se encuentra validando la información a fin de contestarla, “que en su momento será de fondo abordando el requerimiento que señala el accionante”.

Posteriormente, señaló que el derecho de petición fue radicado el 20 de agosto de 2020 y se debe tener en cuenta que el Decreto 491 de 2020 amplió los términos para dar respuesta a los derechos de petición y transcribió el art. 5º de este decreto.

Finalmente, manifestó que no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva que pueda concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales del accionante y solicitó declarar la inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales de la accionante por parte de esa entidad y, dijo que las peticiones hechas a esa entidad serán contestadas de fondo a través de un alcance a la presente respuesta.

COMUNICACIÓN DE LA ACCIONANTE. El día 08 de octubre de 2020, la accionante, a través de su apoderada⁵, allegó memorial para informar a este Despacho que la FIDUPREVISORA S.A. el día 03 de octubre de 2020 “Radicado No: 20201092718821”

⁴ Archivo 014

⁵ Archivo 017

Rad. 2020-00212

Accionante: Claudia Milena Varón Garzón

Accionados: Fiduprevisora S.A. y otros

le informó que el pago por sanción moratoria lo efectuaron desde el pasado 28 de agosto de 2020, pero no se le informó el número de aprobación, “lo que hace imposible conocer a través de las publicaciones en la página web del FOMAG, la fecha de pago de la sanción moratoria”. De igual manera, dijo que de acuerdo con seguimiento a la información recibida, en el Banco BBVA conoció que el pago “fue consignado el 29 de agosto de 2020 y devuelto el 30 de septiembre de 2020 a la FIDUPREVISORA”.

También manifestó que no se le notificó el acto administrativo mediante el cual se reconoció la sanción moratoria a que ha hecho referencia, lo que ocasionó la devolución del dinero, pues sin tener conocimiento de una y otra situación (el reconocimiento y la consignación), era imposible saber de la consignación del 29 de agosto de 2020.

Por tanto, considera que a la fecha persiste la vulneración de los derechos invocados y solicita se requiera al FOMAG para que notifique la resolución del reconocimiento de la sanción moratoria y a la FIDUPREVISORA para que re programe el pago de la misma.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la constitución política de Colombia y, como tal, el Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO

Previo al planteamiento del problema jurídico que se deberá resolver, es necesario precisar que no obstante la accionante invoca la protección del derecho fundamental de petición, al igual que a la seguridad social y al debido proceso, del estudio de la demanda, se advierte claramente que el derecho vulnerado por parte de las accionadas es el derecho de petición, pues lo que se advierte es que la accionante presentó petición el 19 de septiembre de 2019⁶, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y, ante la no respuesta y,

⁶ Archivo 001, página 12

Rad. 2020-00212

Accionante: Claudia Milena Varón Garzón

Accionados: Fiduprevisora S.A. y otros

para hacer seguimiento a la citada petición, procedió a solicitar el día 20 de agosto de 2020 a la FIDUPREVISORA S.A., se le informara el estado actual de la misma y, al no recibir respuesta, procede a instaurar la presente acción constitucional.

Entonces, en este orden de ideas, corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Vulneran las accionadas el derecho fundamental de petición de la ciudadana, al no dar respuesta oportuna al derecho de petición presentado el 19 de septiembre de 2019, y radicado ante la Secretaría de Educación del Tolima bajo el No.TOL2019ER009166 y, respecto del cual solicitó información ante la FIDUPREVISORA a través de solicitud radicada el 20 de agosto de 2020 bajo el No. 20201012404512?

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la constitución política consagra como derecho fundamental de petición, aquel que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La ley 1437 de 2011, -modificada por la ley 1755 de 2015- por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, establece en su artículo 13 que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*. De igual manera, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días.

Es así como la honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positivo o negativo. Así entonces, luego de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.

Lo anterior implica, que para lograr que una respuesta sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, esta tiene que comprender y

Rad. 2020-00212

Accionante: Claudia Milena Varón Garzón

Accionados: Fiduprevisora S.A. y otros

resolver de fondo lo pedido y ser comunicada al peticionario, ya que de lo contrario se viola el derecho fundamental constitucional de petición.

En este mismo sentido sobre el derecho de petición de petición ha manifestado nuestro tribunal constitucional lo siguiente: *“El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”.* (T-419/13).

CONTENIDO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN

La Corte Constitucional ha precisado los elementos esenciales del derecho constitucional de petición, señalando en reciente jurisprudencia lo siguiente al respecto:

“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas[4].

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado". (Sentencia T-077 de 2018. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo).*

CASO CONCRETO:

Se encuentra acreditada la radicación de la petición ante la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima, el 19 de septiembre de 2019 y radicada bajo el Nro. TOL2019ER009166, a través de dos maneras, a saber:

1. Con la demanda de tutela se aportó copia de la solicitud con el respectivo sello de recibido⁷.
2. La secretaria de Educación del Tolima al dar respuesta a la presente acción constitucional señaló que “se evidencia que la accionante Claudia milena Varón Garzón, por intermedio de apoderado judicial radicó trámite o solicitud

⁷ Pág. 12, archivo 001

Rad. 2020-00212

Accionante: Claudia Milena Varón Garzón

Accionados: Fiduprevisora S.A. y otros

administrativa sanción por mora a través del radicado TOL2019**ER009166** de fecha 19 de septiembre de 2019”.

Al respecto, es importante recalcar que la accionada Secretaría de Educación y Cultura del Tolima – Oficina de Prestaciones Sociales Magisterio, manifestó que, para el caso concreto, dando cumplimiento a lo señalado por la FIDUPREVISORA S.A. mediante el comunicado 010 de 01 de septiembre de 2017, procede a trasladar la solicitud administrativa de reconocimiento por sanción moratoria, con radicado de salida **sac No. 2019EE6449** el día 24 de septiembre de 2019, a la Dra. Sandra María del Castillo Abello, Directora de Prestaciones Económicas.

De otro lado, también es claro que la accionante señala que para hacer seguimiento a la petición presentada el 19 de septiembre de 2019, elevó solicitud el día 20 de agosto de 2020 ante la FIDUPREVISORA S.A., **para que se le informara el estado actual de la solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria.** Y, a esta última solicitud le correspondió el radicado 20201012404512. Es de anotar que la entrega de esta solicitud también se encuentra acreditada de dos formas, a saber:

1. Con el pantallazo y copia de la solicitud aportados con la demanda⁸, en el cual se advierte claramente tanto la fecha de presentación como el número de radicación.
2. Con la respuesta dada por la accionada FIDUPREVISORA S.A., donde indicó que “resulta importante precisar que el derecho de petición fue radicado el 20/08/2020” y adjuntó parte del pantallazo aportado por la parte actora con la demanda de tutela⁹.

Así las cosas, queda establecido, por un lado, que la actora radicó derecho de petición ante la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima, el 19 de septiembre de 2019, el cual fue remitido por esta entidad el día 24 de septiembre de 2019, a la Dra. Sandra María del Castillo Abello, Directora de Prestaciones Económicas de la FIDUPREVISORA S.A. y, por otro lado, que al no obtener respuesta y, en procura de conocer el estado en que se encontraba la misma, presentó solicitud ante esta última el 20 de agosto de 2020.

También es importante señalar que, de acuerdo con la comunicación recibida de parte de la accionante el día 08 de octubre de 2020, recibió información de parte de la FIDUPREVISORA S.A., el día 03 de octubre de 2020, donde se le indicó que los dineros correspondientes a la sanción moratoria le habían sido consignados desde el

⁸ Págs. 4 a 6, archivo 001

⁹ Pag. 3, archivo 014

Rad. 2020-00212

Accionante: Claudia Milena Varón Garzón

Accionados: Fiduprevisora S.A. y otros

mes de agosto de 2020, lo cual causa extrañeza a este Despacho, pues en la respuesta dada por parte de esa accionada, no se hizo mención de ninguna manera a la solicitud de la accionante de fecha 19 de septiembre de 2019 y remitida a la misma el día 24 del mismo mes y año, en cambio a la accionante si se le envía comunicación donde se le indica que desde el mes de agosto se le hizo consignación de la sanción por mora reclamada, pero no se le manifestó acerca de la devolución de los dineros a esa entidad. Y, a este Despacho se le precisa que la solicitud es del 20 de agosto de 2020, que de conformidad con el Decreto 491 de 2020, los términos fueron ampliados para dar respuesta a los derechos de petición y dice que la misma será contestada de fondo, con lo cual se puede concluir que en sentir de esta accionada, todavía se encuentra dentro de los términos que la ley le otorga para dar respuesta al derecho de petición de la actora, desconociendo que existe una petición que le fue trasladada desde la Secretaría de Educación del Tolima desde el día 24 de septiembre de 2019, es decir, desde hace más de un año, sin que a la fecha esta entidad, al parecer, haya emitido pronunciamiento alguno de fondo al respecto, pues no lo dio a conocer de manera alguna, ni a la accionante, ni a este Despacho.

Y, en consonancia con lo anterior, se puede decir que la FIDUPREVISORA S.A. no ha dado respuesta a la petición de la accionante, que le fuera trasladada por la Secretaria de Educación del Tolima desde el 24 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta que de acuerdo con lo informado por la misma actora el día 08 de octubre de 2020, a pesar que le llegó información de la consignación de la sanción por mora y, que no pudo reclamar porque nunca le fue notificado el acto administrativo correspondiente, como tampoco le fue comunicado sobre la consignación respectiva, al punto que los dineros fueron devueltos a la misma FIDUPREVISORA S.A. todo lo cual denota un absoluto desorden al interior de la entidad.

Al respecto, resulta procedente acotar lo prescrito por el numeral 3º del artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, -norma la cual reglamenta el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, según el cual refiere expresamente como competencia de las Secretarías de Educación en cuanto al mentado reconocimiento y pago *“3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo”*.

Igualmente, el citado Decreto 2831 de 2005 estipula en su artículo 4º en relación con el trámite del reconocimiento y pago de prestaciones sociales a cargo del mencionado

Rad. 2020-00212

Accionante: Claudia Milena Varón Garzón

Accionados: Fiduprevisora S.A. y otros

Fondo que *“El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación”*

En este orden de ideas, se advierte entonces que la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima remitió el expediente de la actora el 24 de septiembre de 2019, con el radicado de salida **sac No. 2019EE6449** a la FIDUPREVISORA S.A., sin que a la fecha se conozca realmente cuál fue el trámite que se le dio a la misma, pues a la actora no se le notificó acto administrativo alguno a través del cual se le otorgó la solicitada sanción por mora; tampoco se le comunicó acerca de la consignación de los dineros para que pudiera tener conocimiento de ello y, si era su deseo, retirarlos; sólo hasta el día 03 de octubre le comunicó a la actora que desde el mes de agosto le consignaron los dineros, omitiendo informarle que estos ya habían sido devueltos; y a este juzgado no se le dio información alguna acerca de la señalada solicitud del 19 de septiembre de 2019 y, sólo se hizo referencia a la petición del 20 de agosto de 2020, para sugerir que todavía no habían transcurrido los términos para contestarla.

Entonces, con lo anterior, hay que señalar que la accionada la FIDUPREVISORA S.A. no ha suministrado respuesta alguna de fondo con respecto a la solicitud que dio origen a la presente acción constitucional (19 de septiembre de 2019), a pesar del prolongado período transcurrido.

Y, es que conforme lo previsto por el artículo 4o del Decreto 2831 de 2005, *“Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación”*. Este término de 15 días también se encuentra previsto en el artículo 2.4.4.2.3.2.3. del Decreto 1075 de 2015, modificatorio del Decreto 2831 de 2005.

Y, si bien es cierto que el Decreto 491 de 2020 amplió los términos para dar respuesta a los derechos de petición, no se requiere tan siquiera intentar realizar la contabilización de estos mismos, pues como ya se señaló, ha transcurrido ya más de un año desde que recibió de parte de la Secretaría de Educación del Tolima las diligencias relacionadas con la solicitud de la actora, con lo cual resulta evidente la vulneración del derecho fundamental de petición de la actora.

De otro lado, también es importante dejar claro que el derecho de petición consiste en la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas a las autoridades

Rad. 2020-00212

Accionante: Claudia Milena Varón Garzón

Accionados: Fiduprevisora S.A. y otros

y en obtener una respuesta pronta y oportuna. Este derecho puede ser objeto de amparo en sí mismo y con independencia del contenido de las solicitudes, es decir que respecto al fondo de la petición, la entidad requerida no está obligada a resolverla favorablemente, pero sí a resolverla en debida forma, de fondo y resolviendo materialmente el objeto de la solicitud.

En virtud de lo anterior, se considera que la accionada FIDUPREVISORA S.A. vulneró el derecho fundamental de petición de la señora CLAUDIA MILENA VARON GARZON, quien a través de apoderado judicial solicitó se le reconociera y pagara la sanción por mora en el pago de unas cesantías, sin que a la fecha haya recibido una respuesta de fondo a la misma, sea en sentido positivo o negativo, lo cual permite reiterar que se le ha conculcado el mencionado derecho constitucional.

Por lo expuesto hasta aquí, este Juzgado amparará el derecho de petición de la accionante, para lo cual se ordenará a la Directora de Prestaciones Económicas, Dra. MARIA INES MALAVERA RODRIGUEZ, o a quien haga sus veces, de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., que dentro de un término no superior a cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a resolver de fondo la petición efectuada por la accionante, y, que les fue remitida por la Secretaría de Educación del Tolima el 24 de septiembre de 2019., debiendo el Departamento del Tolima - Secretaría de Educación Departamental del Tolima, conforme lo mandado por el artículo 5º del decreto 2831 de 2005, una vez la FIDUPREVISORA S.A. efectúe pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de la accionante CLAUDIA MILENA VARON GARZON, emitir el correspondiente pronunciamiento dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al momento en que tenga conocimiento de la señalada decisión, debiendo notificar en legal forma a la actora de la decisión de fondo adoptada.

Finalmente, se negará esta acción con respecto al Ministerio de Educación Nacional, habida cuenta que en efecto dicha entidad no ha conculcado de ninguna manera la solicitud de la señora CLAUDIA MILENA VARON GARZON.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad constitucional

Rad. 2020-00212

Accionante: Claudia Milena Varón Garzón

Accionados: Fiduprevisora S.A. y otros

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora CLAUDIA MILENA VARON GARZON, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Directora de Prestaciones Económicas de la FIDUPREVISORA S.A.. MARIA INES MALAVERA RODRIGUEZ, o a quien haga sus veces, que dentro de un término no superior a cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a realizar un pronunciamiento de fondo sobre la petición efectuada por la accionante, señora CLAUDIA MILENA VARON GARZON y, que les fue remitida por la Secretaría de Educación del Tolima el 24 de septiembre de 2019, debiendo notificarse a la ciudadana sobre lo decidido.

TERCERO: ORDENAR al Departamento del Tolima - Secretaría de Educación Departamental del Tolima, que conforme lo mandado por el artículo 5º del decreto 2831 de 2005, una vez la FIDUPREVISORA S.A. efectuó pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de la accionante CLAUDIA MILENA VARON GARZON, emita su correspondiente pronunciamiento dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al momento en que tenga conocimiento de la señalada decisión, debiendo notificar en legal forma a la actora de la decisión de fondo adoptada.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la acción.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, del contenido de esta sentencia.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión, en caso que no fuere Impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ



LUISA FERNANDA NIÑO DÍAZ

RLMR

Firmado Por:

Rad. 2020-00212

Accionante: Claudia Milena Varón Garzón

Accionados: Fiduprevisora S.A. y otros

LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87faff18ce28bf837bce9aa8d811174f6b6fd52a4d321ec8e5db7cd83f755d7**

Documento generado en 09/10/2020 07:20:50 p.m.